



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Dte. Magdalena Ávila Henao
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-001-2018-00179-00

AUTO SUST No. 589

Tuluá, julio 13 de 2022

Una vez revisado el presente expediente, concretamente los documentos relacionados con la notificación personal a la Sra. ROSALBINA LÓPEZ DE LÓPEZ, (Archivos No. 14 a 16 del expediente virtual), con el fin de que se integrara al proceso, si así lo deseaba, toda vez que fue vinculada en calidad de *interviniente ad excludendum*, por medio de Auto No. 063 del 16 de marzo de 2021, se evidenció que pese a ser debidamente enterada de la existencia del proceso y de su posibilidad de intervenir, guardó silencio.

Por consiguiente, en aras de adelantar el trámite procesal y considerando lo potestativo de dicha intervención, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de forma concentrada de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados, se advierte que, es deber de los apoderados judiciales informar al juzgado, su dirección electrónica y la de sus representados, así como la de los testigos, con el fin de lograr la efectiva comunicación por medio del aplicativo mencionado, si a ello hubiere lugar, so pena de no poder realizarse la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. SEÑALAR el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para realizar en forma virtual la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De la misma manera, se advierte a las partes que, en tal acto procesal, deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 ibidem, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada, las hará acreedoras a las

consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

CUARTO. ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán ABSTENERSE de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf70fb77acd9eded6510e74c76c49cc7ebabccac3f0eff50e407ed0277ef0bb**

Documento generado en 13/07/2022 05:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, 13 de julio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 266

PROCESO. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE. OMAR OROZCO GÓMEZ
DEMANDADO. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RADICACION. 76-834-31-05-001-2017-00055-01

En la fecha y en cumplimiento a la providencia que así lo dispone, procede el Despacho a realizar la fijación de las agencias en derecho de la primera instancia, en razón a que el Tribunal Superior de Guadalupe de Buga, a través de sentencia No. 202, del 16 de diciembre de 2020, revoca la Sentencia No. 063 del 06 de noviembre de 2019, resolviendo, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) SENTENCIA No. 202
Discutida y aprobada mediante Acta No. 038

TERCERO: REVOCAR el numeral 3° de la sentencia recurrida, el cual queda así:

“**TERCERO: CONDENAR** en costas de primera instancia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a favor del demandante **OMAR OROZCO GÓMEZ**. Por la Secretaría del Juzgado liquidense las agencias en derecho.”

En ese sentido, considerando las pretensiones que salieron avante en segunda instancia, se fijan como agencias en derecho de la primera instancia en favor de la parte demandante y a cargo de COLPENSIONES, la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00)**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c140a8b04347ab5bbf967a5a43bf1e5542fc9b89852b239d3f72737ff2d2cb8e**

Documento generado en 13/07/2022 05:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia

Dte. Joaquín Alfredo Echeverry Rendón

Ddo. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A.
Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Rad. 76-834-31-05-001-2020-00001-00

AUTO SUST No. 586

Tuluá, julio 13 de 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por el extremo demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Por ello, al revisar su contenido tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso. Se advierte que los documentos de contestación militan en los archivos No. 14 y 15 del expediente digital.

También, al revisar el contenido de la contestación de demanda presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., tenemos que, se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso. Se advierte que los documentos de contestación militan en el archivo No. 13 del expediente electrónico.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de forma concentrada de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados.

Finalmente, se reconocerá personería a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., identificada con el NIT No. 805.017.300-1 y a su vez, se acepta la sustitución de poder a la Dra. JOHANNA LORENA OSPINA MONSALVE, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 38.797.476 de Tuluá (V) y T.P. 348.554 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES, de acuerdo con el memorial de sustitución de poder visible en la P. 1, 12 a 17 del archivo No. 15 del expediente virtual.

En cuanto al reconocimiento de la personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, PORVENIR S.A., inicialmente, se aporta Escritura Pública 788 del 06 de abril de 2021, con la que se otorga poder tanto al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 79.985.203 de Bogotá D.C. y T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., así como a la firma LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT No. 830.118.372-4, para que actúen como apoderados judiciales de la entidad demandada, luego, en la contestación de la demanda, el Dr. CASTELLANOS LOPEZ, actúa como apoderado de PORVENIR S.A., sin relacionar o mencionar a LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S., no obstante, suministra la dirección electrónica de la referida persona jurídica, que presta servicios legales.

Por lo anterior, el Juzgado requerirá al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, para que informe y/o aclare al Juzgado, quién verdaderamente actúa como apoderado judicial de la sociedad PORVENIR S.A., en este trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. SEÑALAR el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para realizar en forma virtual la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De la misma manera, se advierte a las partes que, en tal acto procesal, deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 *ibidem*, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada, las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO. COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

QUINTO. ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la

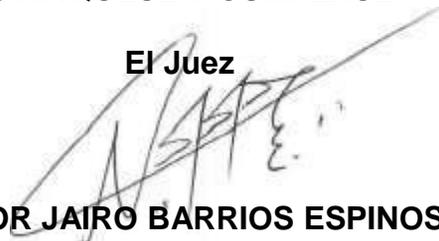
coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., identificada con el NIT No. 805.017.300-1 y a su vez, se acepta la sustitución de poder a la Dra. JOHANNA LORENA OSPINA MONSALVE, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 38.797.476 de Tuluá (V) y T.P. 348.554 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad mencionada.

SÉPTIMO. REQUERIR al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, para que informe y aclare al despacho quién verdaderamente actúa como apoderado judicial de la sociedad PORVENIR S.A., en este trámite procesal, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb95f0d7c3c66aeb19677596541f46f2652e862a386e20b83166e60d7d2d84d**

Documento generado en 13/07/2022 05:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - José Olmedo Galeano Henao.
Demandado. - Obrak Construcciones S.A.S. y Empresas Municipales de Tuluá
- EMTULUA
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00091-00

AUTO. No. 588

Tuluá, 13 de julio de 2022

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, vigente para cuando fue presentada la demanda, pero que en todo caso fue establecido como norma permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, indica que “(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”, sin embargo, al momento de verificar el cumplimiento de dicho requisito, se tiene que la parte actora no lo acreditó, por lo que se requerirá para que lo realice.

Por otro lado, el artículo 26 del C.P.T, requiere que la demanda esté acompañada de los siguientes anexos: (...) *ii) las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante y que hayan sido enunciadas en la demanda*”, sin embargo, al momento de adentrarnos a verificar la congruencia entre las pruebas enunciadas en la demanda, frente a las aportadas, se observa que aportaron documentos que no fueron relacionados en el acápite de pruebas, razón por la cual se hace necesario que se individualicen y se enuncien en debida forma.

Así mismo, tenemos que no se cumple con la reclamación administrativa que trata el artículo 6 del CPTSS, mismo que refiere: “*las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa (...)*”, por lo anterior, al dirigirse la demanda en contra de las Empresas Municipales de Tuluá – EMTULUA, se requiere como requisito para habilitar el conocimiento de la especialidad laboral el agotamiento de la

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - José Olmedo Galeano Henao.
Demandado. - Obrak Construcciones S.A.S. y Empresas Municipales de Tuluá
- EMTULUA
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00091-00

reclamación administrativa referida.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar en representación del señor **JOSE OLMEDO GALEANO**, a la doctora **ZULEMA RIVERA CRUZ**, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.186.106 de Tuluá (V) y portadora de la T.P. No. 170.306 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder, visible en el archivo N° 02 del expediente digital.

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte demandante, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el señor **JOSÉ OLMEDO GALEANO HENAO** en contra de **OBRAK CONSTRUCCIONES S.A.S. Y EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ - EMTULUA**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada **ZULEMA RIVERA CRUZ**, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.186.106 de Tuluá (V) y portadora de la T.P. No. 170.306 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder, visible en el archivo N° 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d919e274edd087ab64d79517bc60edfad68ca124f50eda4c49c8f4766123424**

Documento generado en 13/07/2022 06:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>